

49 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los 19 días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno, reunidos los señores miembros del Tribunal Electoral de la Provincia, Dres. GUILLERMO E. MENDOZA - Presidente, ELVIRA DE LAS MERCEDES SCALA y FRESIA DAICY PEDRINI DE SERRANO - Jueces, asistidos por la señora Secretaria Autorizante, Dra. SANDRA I. KLEISINGER DE ZARABOZO, tomaron en consideración para dictar SENTENCIA, este expediente N° 70/91 caratulado: "ACCION CHAQUEÑA S/ OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS" y / del que,

RESULTA:

A fs. 27 el Dr. Arnoldo Raúl García en su carácter de apoderado del // partido de autos solicita la oficialización de los señores José David Alberto / Ruiz Palacios y Rolando José Tauguinas como candidatos a Gobernador y Vice-Gobernador, de esta provincia respectivamente, que el partido sostendrá en las elecciones generales a realizarse el 27 de octubre del corriente año.-

Adjunta fotocopias de las Actas labradas con motivo de la reunión de / la Convención Provincial del 11.07.91, la de aprobación de la plataforma electoral y de la Junta Electoral que proclama a los candidatos mencionados supra, las que previa certificación de la Actuaria se agregan a fs. 1/3 y vta.-

A fs. 4/12 se cumplimenta lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N°23.298 adoptada por Ley Provincial N° 3.401.-

Acompaña presentación del señor José David Alberto Ruiz Palacios con / su patrocinio (fs.14/26), a cuyos términos, dice, el partido que representa adhiere expresamente. En la misma, alega que es de la esencia del gobierno constitucional que el pueblo gobierna por medio de sus representantes, por lo que únicamente es posible el funcionamiento de dicha estructura a través de los gobernantes elegidos libremente por el pueblo. Agrega que su condición de nacional argentino nativo, así como también que cuenta con más de treinta años de edad estan debida-

//...

...//mente acreditados por los medios que allí expresa. En cuanto al domicilio, manifiesta que es un hecho público y notorio que reside en la provincia ya hace mas de cinco años, desarrollando la actividad política partidaria y gubernamental. Añade, que a partir del momento en que concluye su mandato como Gobernador de la Provincia (10.12.83) fija su domicilio en Belgrano N° 36 lo que, sostiene es valorado por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 que por sentencia firme (Resolución del 20.12.90, que glosa a fs.13 y vta.) establece que entre el 14.02.85 y el 15.10.87 el señor José David Alberto Ruiz / Palacios residía en el lugar indicado precedentemente.- Afirma que el art. / 128 de la Constitución Provincial registra su fuente inmediata en la Constitución Nacional (arts.40 y 47), conforme la interpretación que realiza. Señala que el requisito de la residencia o domicilio reviste caracter político y que tiende a hacer efectiva la representación en una persona que esté integrada a la comunidad local, que sea conocida por los electores, que sepa las necesidades, aspiraciones y problemas del pueblo provincial y que jamás puede ser interpretado para desconocer la voluntad soberana del pueblo mediante // proscipciones encubiertas. Indica que la regla general es que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los cargos públicos representativos, con las excepciones razonables que emanan de la Constitución. Lo que prescribe el art. 128 de la Constitución Provincial se trata, a su criterio, de una excepción, cuya interpretación debe ser restrictiva, correspondiendo reducir el // sentido y alcance de la norma, sin aplicar una interpretación literal ni extensiva. Entiende que a los efectos de la postulación de las candidaturas la residencia o el domicilio no se prueba necesariamente con las constancias obrantes en la Libreta de Enrolamiento, por cuanto el requisito constitucional refiere al hecho de que el candidato viva efectivamente en el Distrito que lo elige, refiriendo resoluciones dictadas por la Cámara Nacional Electoral, en el año 1973.-

...// Analiza el concepto domicilio desde el punto de vista de la Doctrina y Jurisprudencia Civil.

Ofrece pruebas, cita doctrina y Jurisprudencia y formula expresa reserva del caso Federal.-

A fs. 30/36 se agregan las actas labradas con motivo de asumir el se José David Alberto Ruiz Palacios el cargo de Gobernador de la Provincia (31.3.81) y Presidente del Concejo Municipal de Resistencia (10.12.89).-

A fs. 39/40 la Secretaría Electoral Nacional, bajo la dependencia del señor Juez Federal con competencia electoral, comunica, entre otros datos, que el señor José David Alberto Ruiz Palacios, M.I.Nº 2.797.891 ha nacido el 26 de agosto de 1924, en Córdoba, Capital, rescatándose de dicho informe los últimos registros domiciliarios: 23.02.70 -Capital Federal Montevideo Nº 1920; 27.12.82 -Chaco- Resistencia - San Fernando, Saavedra Nº235; 14.02.85 - Capital Federal, Montevideo Nº 1920 y 15.10.87 - Chaco - Resistencia - San Fernando Av. Belgrano Nº 36.-

Con respecto al aspirante a candidato a Vice-Gobernador, señor Rolando José Tanguinas, M.I.Nº 7.423.528, se establece que ha nacido el 01.de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en Presidencia Roque Saenz Peña, Chaco, figurando domiciliado en esta Provincia desde el 15.07.56, siendo el último registrado, el 09.03.84, en Chaco - Resistencia - San Fernando - Santa Fé Nº 10 / 2 P. Dpto. A .-

Conferida vista al Procurador Fiscal de este Tribunal, previo a expedirse solicita se requiera informe al Señor Agente Fiscal Nº 2, el que agregado a fs.44 da cuenta que ha formulado requerimiento de instrucción de sumario por la presunta comisión del delito de Falso Testimonio (art.275 C.P.), contra las personas que allí indica y que atestiguaron en el expediente Nº 771/90 caratulado: "RUIZ PALACIOS, JOSE DAVID ALBERTO S/ INFORMACION SUMARIA", del registro del

//...

.../// Juzgado Civil y Comercial N°1 de esta ciudad. Corrida Vista al señor Procurador Fiscal, solicita ampliación del informe de la causa penal referenciada, ante el Juzgado de Instrucción N° 1. Recepcionada que fuera la misma se ordena agregar por cuerda a las presentes actuaciones, juntamente con las carpetas de pruebas. Corrida nueva vista al Señor Procurador Fiscal, dictamina a fs.50/ 51 vta. estimando que la prueba ofrecida por el señor José David Alberto Ruiz Palacios no es satisfactoria, y deja en el supuesto más favorable para él, un estado de duda, que obliga a rechazar sus pretensiones.-

Así planteados los hechos queda la causa en estado de resolver; y

CONSIDERANDO:

CONSTITUCION NACIONAL.

Que, la Constitución Nacional al adoptar la forma de Estado Federal confiere a cada Provincia la facultad de dictar su propia Constitución (art.106) reconociéndoles así sus Poderes Constituyentes y condicionando esta autonomía al // cumplimiento de lo normado en el art.5, admitiendo taxativamente que las mismas "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia sin intervención "del Gobierno Federal" (art. 105).- Esta última norma, advierte Vanossi (Teoría Constitucional T. I Pag.456, Ed. Depalma, 1975) consagra la autonomía institucional de las Provincias y en su parte final, la autonomía política, consistente en el ejercicio de una autocefalia, es decir, en la capacidad para elegir sus propias autoridades.-

Que, como lo señala Bidart Campos, en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed.Ediar, año 1986, T.I pag. 154, " La relación de coordinación delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias. "Se trata de distribuir o repartir las competencias que caen en el area del gobierno federal y de los gobiernos locales". Para ello utiliza el sistema por el cual la capacidad es la regla para los estados miembros y la incapacidad es la excepción, en tanto para el estado federal ocurre a la inversa. Es así que el

DR. SANDRA KLEINSINGER DE ZARABOZO
SECRETARIA

//... artículo 104 dispone que las provincias conservan todo el poder no delega
do.-

CONSTITUCION PROVINCIAL. Tribunal Electoral.

Que, la Constitución de esta Provincia, en la Sección II, Derecho Elec
toral, reconoce el derecho de asociarse libremente en Partidos Políticos y de /
participar en su organización y funcionamiento, asegurando su existencia y perso
nería, participando en la formulación y realización de la política provincial e
interviniendo en la elección de los poderes del Estado (art.85).- Asimismo, crea
el Tribunal Electoral como órgano permanente, que se integra por miembros del Po
der Judicial designados por sorteo, por lo que excluye miembros de los poderes /
políticos (art.88), señalando sus atribuciones en los arts. 86 inc.6), 89, sin /
perjuicio de las que la Ley establezca.-

En el caso de autos cabe rescatar el art.86 inc. 6) que establece que
" la elección se hará por lista de candidatos oficializada por el Tribunal Elec
"toral...".- Es decir, que a este Tribunal Electoral le compete la verificación
de la calidad de los candidatos propuestos por los partidos políticos para los
cargos electivos de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados Provinciales, Conceja
les municipales y Convencionales (arts. 128, 94, 185 y 198). Y serán precisamen
te estos candidatos habilitados oficialmente por esta autoridad competente, que
des se ofrecieran, integrados en las listas respectivas, a la espontanea voluntad
del electorado, porque las calidades de los candidatos son de naturaleza juridi
ca, regladas en la Constitución y deben definirse antes del acto electoral.-

LEGISLACION ELECTORAL.-

Que, en ejercicio de las facultades ya señaladas se dictó la ley pro
vincial Nº 3.401, que adopta para esta provincia las normas consagradas en la /
Ley Orgánica de Partidos Políticos Nº 23.298, salvando su correcta interpretación
a través de las equivalencias enunciadas en su art.3 estipulando, además, que a /
los partidos les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos a cargos

//... públicos electivos. Asimismo, las leyes provinciales Nº 1186 y 2855 adoptan las disposiciones del Código Electoral Nacional. Dicho cuerpo legal dispone en su art.60 que desde la convocatoria y hasta cincuenta días anteriores a la / elección los partidos registrarán los candidatos publicamente proclamados, qu nes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en las inhabilidades legales.-

Que, siendo la elección el procedimiento de que se vale el principio // de legitimidad democrática, resulta indudable la significación fundamental / que revisten los partidos políticos en la integración de los órganos del gobier no en mérito a los preceptos que consagra nuestro sistema representativo. Por / otra parte, como expresa Artemio Luis Melo (Compendio de Ciencia Política T.II pag.165, Ed.Depalma, 1983) " la realidad política institucionalizada en el Esta "do se desenvuelve dentro de un orden que es, precisamente, su constitución or ganizativa en sentido amplio, porque ella refleja la estructura, finalidad, dis tribución y atribuciones del poder..."-.

EL DERECHO ELECTORAL EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL. Condiciones de ele gibilidad.

Que el derecho electoral, en su sentido objetivo, regula la actividad electoral en cuanto a sus sujetos, objetos, sistemas, etc., en tanto subjetiva mente designa la potencia de determinados sujetos para votar o ser elegidos. Pre cisamente, bajo la denominación de electorado pasivo se hace referencia a los in dividuos que tienen capacidad política para ser designados, formulándose en la / Constitución Provincial, normas propias para la Constitución de los distintos ór ganos de la tríada de poder.- En efecto, dice Bidart Campos (obra citada, T.II p. 36) " al establecer la constitución las condiciones de elegibilidad, las mismas " no pueden ser ampliadas ni disminuidas por la ley, en cambio, cuando guarda / "silencio, las condiciones pueden ser fijadas por los órganos competentes del Po

///...
Dña. SANDRA KLEISINGER DE ZAHARÓZ
SECRETARIA
del Poder Electoral

.../// -der constituido!-

Que, la Constitución Provincial en la Sección IV - Poder Ejecutivo, / art.128, taxativamente determina las condiciones de elegibilidad del Gobernador o Vice-Gobernador exigiendo los siguientes requisitos: " ... ser argentino nativo o por opción, haber cumplido treinta años y tener cinco de domicilio inmediato y no interrumpido en la provincia, sino hubiera nacido en ella".- Estos requisitos son iguales para todos los que tengan idéntica pretensión y es la regla común a todos ellos. Huelga destacar que los mismos son " para ser elegido"en ese cargo, o sea que se debe reunir las condiciones constitucionales al momento / que se celebra la elección. Ello es así por cuanto si los constituyentes hubieran entendido que eran para ser Gobernador o Vice-Gobernador, lo habrían redactado en esos términos, como lo hicieron al establecer los requisitos para ser Diputado!"---art.94 C.Pcial- Según esta diferencia de fórmula, el candidato a Gobernador debe tenerlos cuando es elegido, o sea el 27 de octubre del corriente año, / conforme la convocatoria a elecciones efectuada por Decreto N°677 del Poder Ejecutivo.-

Las excepciones a esta regla están contenidas en el art.33, Ley 23.298 adoptada por Ley Provincial N° 3.401.-

CALIDAD DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POR ACCION CHAQUEÑA. Condiciones //

Propias del cargo.

Que el señor José David Alberto Ruiz Palacios nació en Córdoba, Capital el 26.08.24, por lo que reúne las exigencias de ciudadanía y edad.-

Que al no haber nacido en esta provincia resulta relevante e imprescindible en el sub-examen determinar el cumplimiento del tercer requisito (" cinco años de domicilio inmediato y no interrumpido en la provincia").-

Que, en consecuencia corresponde analizar el alcance de esta exigencia

/// ...

//... La misma consta de cuatro elementos: el domicilio, la antigüedad de //
cinco años en él, que sea inmediato y por último que sea ininterrumpido. La
Constitución exige domicilio y no residencia, ya que ambos términos no son si-
nónimos. Así, para Diputado Provincial, conforme lo dispone su art.94 se nece-
sitan "tres años de residencia inmediata" y para Concejal (art.185) solo debe
ra " ser elector del municipio". Surge entonces que los Convencionales han /
efectuado esta distinción, caso contrario hubiesen utilizado los mismos con- /
ceptos.- A mayor abundamiento resulta oportuno rescatar de los antecedentes /
propios de la Convención Constituyente de esta Provincia, al tratarse el art.
128, la disidencia planteada por el bloque socialista, respecto a las condi- /
ciones para ser Gobernador o Vice-Gobernador, señalando que "... Considera //
"que en un pueblo como el chaqueño, donde existen magníficos ejemplares de ex-
"tranjeros, hombres y mujeres, que no han nacido aquí, pero que han vivido a-
"quí desde la niñez, no puede negárseles el legítimo derecho de poder llegar a
" ser Gobernador de la Provincia. Por las razones dadas y para no dilatar es-
" te debate, mantenemos la disidencia, rogando a los señores Convencionales /
" que retiren esta proposición y solo requieran los requisitos, mantengan las
"mismas condiciones que para ser Diputados, tanto de la Nación como de la Pro- /
"vincia ". Seguidamente, a través de la votación, quedó aprobada la redacción
del proyecto tal cual estaba.-

Que, como se advierte de la reseña precedente, ya los Convencionales
tuvieron en cuenta la diferencia existente entre residencia (propuesta a seme-
janza de los Diputados) y el domicilio (como rezaba el proyecto original), //
triunfando la existencia de este último requisito, ampliándose aún más la exi-
gencia de inmediatez (propia de los diputados) con la de "ininterrumpida", //
ambas para Gobernador y Vice-Gobernador.- ,

Así, la Corte ha pronunciado (fallos T.200, pag.176, fallos T.95 pag.

.../// 334, citado en Linares Quintana, La Constitución Interpretada, Ed. Depál
ma, pag.15) " Cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más /
" segura de interpretación, la de que esos términos no son superfluos, sino que
"han sido empleados con algun propósito, sea de ampliar, delimitar o de corregir
"los conceptos, por cuanto en definitiva, el fin primordial del intérprete es /
"dar pleno efecto a la voluntad del legislador". "Cada palabra de la Constitu-/
"ción debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que /
"ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superfluo o sin /
"sentido".-

EL DOMICILIO EN EL DERECHO CIVIL.

Que, entendiendo al domicilio como el lugar que la ley fija como asien
to o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos, /
se deduce la idea sintética del domicilio considerado en sí mismo y en sus efec
tos. Así, asiento implica radicación en el lugar, agregándose a dicha noción, /
los efectos jurídicos que la ley confiere al domicilio, comprendiendo la fórmula
no solo el domicilio real, sino también otras clases de domicilios tanto general
u originario (de origen, legal), como especial.-

Que, desde el punto de vista del derecho civil el domicilio real depen
de exclusivamente de la voluntad de las personas, quienes pueden cambiarlo libre
mente de un lugar a otro (art.97 del C.C.) y que constitucionalmente es la conse
cuencia de transitar libremente por todo el territorio argentino (art.14 C.N.),-

Que, para constituir dicho domicilio debe concurrir la residencia, que
a los efectos debe ser además habitual (elemento objetivo), o sea con caracter /
estable y que se tenga la intención de permanecer en el lugar (elemento subjeti
vo). Esa es precisamente la diferencia entre domicilio y residencia. El aspecto
subjetivo no puede disociarse del comportamiento exterior del sujeto porque no /
parece aconsejable ni prudente manejarse en el plano de las puras intenciones, /

///...

.../// por lo comun ocultas, a menos que se las traduzca en hechos o circunstancias de más asequible interpretación, conforme lo declarara la C.N.Civ., Sala D, octubre 7- 960- LL 103, sum.6.946.--

EL DOMICILIO EN EL DERECHO PUBLICO.

Que, la capacidad política para ser elegido, es sin duda alguna un // derecho electoral subjetivo, reglado por nuestra Carta Magna Provincial, por lo que al referirse el art.128 de la misma al domicilio, lo hace desde el derecho público,- En tal sentido, S.T. Entre Ríos, (Sala Trab.-octubre 10-1967-"Gonzalez Marta B. y otros C/ Fabitex S.R.L. y/u Otros" S.J.E.R. 968-4-605, Rep. LL -1969-I, pag. 885, sum.26) ha declarado: " Domicilio político es el que la ley exige / " desde el punto de vista del derecho público, para el ejercicio de derechos de- " rivados de la ciudadanía. Tiene una estructura diversa de la del domicilio ci- " vil, ya que lejos de denotar una relación jurídica relevante de la persona con " el lugar, consiste en la vinculación de la persona con un ente público".-

Que la ley orgánica de partidos políticos, en su art. 20 dice que el do- micilio electoral del ciudadano es el último anotado en la Libreta de Enrolamien- to o Documento Nacional de Identidad.- En el art.34 agrega que la residencia exi- gida por la Constitución Nacional o la Ley como requisito para el desempeño de / los cargos para los que se postulen, podrá acreditarse por cualquier medio de // prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores que corresponda. Cabe resaltar que en la adhesión de la provincia a di- cho texto a través de la Ley N° 3.401 se establece en su art.3 inc,c).- En todos los casos en que se dice "Constitución Nacional", deberá entenderse "Constitu- ción Provincial" y como se expusiera supra la Carta Magna Provincial exige domi- cilio a diferencia de la Nacional, que requiere sólo residencia.-

Que resulta conveniente aclarar que si bien, este referido artículo se encuentra incluido en el capítulo II - Elecciones partidarias internas-, analiza- da la forma bajo la cual se estructura su precepto, se advierte que expresamen-

.../// se trata la acreditación de la residencia " para el desempeño de los car-
" gos para los que se postulan los candidatos". Este debe ser interpretado en /
correspondencia con los arts. 2 y 3 de la misma ley, los cuales respectivamente
rezan que les incumbe exclusivamente a los partidos la nominación de candidatos
para cargos públicos electivos, y que su existencia requiere "... v) organiza-/
"ción estable y funcionamiento reglado por la carta orgánica de conformidad con
"el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, /
"organismos partidarios y candidatos..." . Vale decir, que si son los propios //
partidos políticos los únicos que pueden nominar los candidatos, concurrirán a
este evento con los resultados obtenidos a través del método democrático, median-
te las elecciones periódicas fijadas por el art. 3º inc.b).- ///// Cuando la
norma expresa el vocablo "candidatos" al final de su enumeración, no puede infe-
rirse que se refiera a "candidaturas de autoridades", porque lo habría invocado
empezando la frase, dado que sustancial y evidentemente involucra en los comi-/
cios periódicos internos a los candidatos a cargos públicos y electivos. Obvia-
mente, si son éstos los candidatos que se presentarán ante el Tribunal Electoral
para ser oficializados, y que previamente deberán surgir de las elecciones inter-
nas partidarias, nada más conveniente para ellos que reglar en este apartado lo
concerniente a dichos postulantes.- Es por ello que también en el mismo capítulo
(art.33) trata de quienes no pueden ser candidatos a cargos públicos electivos.

DOMICILIO - PRUEBA.

Que, el domicilio electoral del señor José David Alberto Ruiz Palacios
es el último anotado en su Libreta de Enrolamiento (art.20), el que conforme fs.
40 es Balgrano Nº 36 - Resistencia, Dpto. San Fernando, el que está registrado /
desde el 15.10.67. Es decir, que computándose dicha fecha hasta el día del acto /
eleccionario, resultará una antigüedad inmediata e ininterrumpida de cuatro años
y doce días en la provincia. A los efectos de acreditar los cinco años de domici-

///...

.../// lio exigidos constitucionalmente, el aspirante a candidato a Gobernador, pretende hacer valer el período anterior comprendido entre el 14.02.85 hasta el 15.10.87 durante el cual fijó domicilio en Montevideo N° 1.920, Capital Federal, resultando ser éste el mismo que fijara en fecha 23.02.70 .- Para ello adjunta información sumaria rendida ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, mediante la cual en su punto II se establece que " conforme las testimonias rendidas el señor José David Alberto Ruiz Palacios, L.E.N° 2.797.891, reside en Av. Belgrano N° 36 de esta ciudad, en el período comprendido entre el // "14.02.85 y el 15.10.87".-

Que, en este estado debe destacarse que los testimonios efectuados en dicha información sumaria, conforme surge de fs.44 dieron origen a un requerimiento fiscal por Falso Testimonio, radicado en el Juzgado de Instrucción N° 1 de esta ciudad, expediente N° 1415/91, y que se encuentra agregado por cuerda a estas actuaciones, junto a las carpetas de prueba.-

Que, parafraseando a Santiago Fassi, al no estar la información sumaria al control de contraparte, en cuanto los hechos se ofrecen inaudita parte, se la aprueba en cuanto ha lugar por derecho, es decir no tiene autoridad de cosa juzgada (cod.Proc.Civil y Comercial, anotado y concordado, T.III, Ed.Depalma año 1973, pag.547). Así "unicamente adquieren el caracter de inmutables las sentencias que revisten autoridad de cosa juzgada sustancial. Son las que acogen " o rechazan la demanda "en el mérito" vale decir, las que resuelven el contenido de la causa, la litis deducida en el proceso. Las decisiones que si bien / " ponen fin al proceso, no lo resuelven en cuanto al mérito, sólo tienen un efecto meramente interno en el proceso en que han sido pronunciadas", (Sup.Corte Mendoza 13.04.948, J.A., 1948, II pag.385, cit. en Enciclopedia Jurídica Omeba, T.IV Ed. Bibliográfica Argentina pag. 979).- En el mismo sentido Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed.Depalma, Bs.As. 1968, pag.50 y /

/// ...
Dra. SANDRA WEISINGER DE CARABOZO
SECRETARÍA

///... sptes. al referirse al contenido de la Jurisdicción voluntaria dice: "Me-
"diante ellas no juzgan ni prejuzgan. Se limitan a fiscalizar si lo que ha afirma
"do el peticionante es prima facie cierto, con arreglo a la justificación que el
"mismo suministra. Es una tarea de simple verificación externa, unilateral, formal"
Analizando los límites de la cosa juzgada - identidad de objeto, causa y partes -
(pag.413 y sptes.), establece que la causa es el fundamento inmediato del derecho
que se ejerce. Es la razón de la pretensión aducida. Corresponde resaltar al res-
pecto que en la información sumaria no se aclaró ni determinó que la misma era //
formulada en virtud del requisito constitucional del domicilio para ser candidato
a Gobernador.

Que, por otra parte, si bien las constancias que obran en la Libreta de;
Enrolamiento, acreditan en principio (por emanar de un instrumento público) el do-
micilio; son susceptibles de ser desvirtuadas por no referirse a hechos o circuns-
tancias comprobadas personalmente por la autoridad pública. Al respecto, en reite-
radas oportunidades la doctrina y la jurisprudencia han declarado que no deben //
dársele preferencia a la prueba de testigos en contra de las constancias de docu-
mentos públicos. Receptando esta interpretación, la ley 23.298, art. 34, adoptado
por Ley N° 3.401, si bien admite la acreditación por diversos medios probatorios,
constituyendo en consecuencia el consignado en la Libreta de Enrolamiento una pre-
sunción "iuris tantum", no permite que este pueda ser desvirtuado por la testimo-
nial ya que la norma precedentemente citada, expresamente excluye dicha prueba /
como admisible. Por ello, la información sumaria de testigos para acreditar domi-
cilio a fin de posibilitar la candidatura a Gobernador de la Provincia, resulta
inidónea.-

Que, Hernando D. Echandía, en su Teoría General de la Prueba Judicial,
(T.I, 3ª edición, Ed. Zavallia, año 1974, pag.117) explicita que: " no se concibe la
"institución de la prueba sin esa eficacia jurídica reconocida por la Ley, cual-/
"

///...

...///"quiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados..." La idoneidad del medio probatorio indica que la ley permite probar por ese medio el hecho, si falta ésta ningún mérito probatorio puede tener la prueba. La conducta de la prueba es requisito intrínseco para su admisibilidad. O sea que el medio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresamente por la ley, para el hecho que con él se pretende probar.- Finalmente, entendemos con el autor citado que al ser inconducente el medio probatorio, resulta jurídicamente inaceptable.-

Que, la ley fundamental de esta Provincia computa su exigencia para el Gobernador o Vice-Gobernador con dos cláusulas condicionales de los cinco // años de domicilio: que sea inmediato y que sea ininterrumpido. El diccionario // enciclopédico Salvat (Barcelona - Ed.Salvat - 1986) consigna que inmediato significa "contiguo o muy cercano a otra cosa. Que sucede enseguida, sin tardanza", en tanto de ininterrumpido dice: "continuado, sin interrupción" (interrupción : cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo) .-

Que en virtud del precedente análisis semántico, de la interpretación que se fuera puntualizando a través de la presente y conforme al registro de su último domicilio, el señor Ruiz Palacios cumplimentaría los recaudos previstos constitucionalmente recién el día 15 de octubre de mil novecientos noventa y dos. Ello así, por cuanto el registrado con anterioridad (14.02.85) y que pretende // sea tenido como válido a los efectos de la computación de los plazos, pierde su entidad como tal al valerse de un medio probatorio descartado taxativamente por la norma // legal positiva. En consecuencia, la inmediatez e ininterrupción deberán contarse a partir del siguiente cambio domiciliario, esto es, desde el //

...///"quiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al "proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, "sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la / "existencia o inexistencia y las modalidades de los hechos afirmados..." La idoneidad del medio probatorio indica que la ley permite probar por ese medio el / hecho, si falta ésta ningún mérito probatorio puede tener la prueba. La conducencia de la prueba es requisito intrínseco para su admisibilidad. O sea que el medio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresamente por la ley, para el hecho que con él se pretende probar.- Finalmente, entendemos con el autor citado que al ser inconducente el medio probatorio, resulta jurídicamente / inaceptable.-

Que, la ley fundamental de esta Provincia computa su exigencia para / Gobernador o Vice-Gobernador con dos cláusulas condicionales de los cinco // años de domicilio: que sea inmediato y que sea ininterrumpido. El diccionario / enciclopédico Salvat (Barcelona - Ed.Salvat - 1986) consigna que inmediato significa "contiguo o muy cercano a otra cosa. Que sucede enseguida, sin tardanza", en tanto de ininterrumpido dice: "continuado, sin interrupción" (interrupción : cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo) .-

Que en virtud del precedente análisis semántico, de la interpretación que se fuera puntualizando a través de la presente y conforme al registro de su último domicilio, el señor Ruiz Palacios cumplimentaría los recaudos previstos constitucionalmente recién el día 15 de octubre de mil novecientos noventa y dos. Ello así, por cuanto el registrado con anterioridad (14.02.85) y que pretende // sea tenido como válido a los efectos de la computación de los plazos, pierde su entidad como tal al valerse de un medio probatorio descartado taxativamente por la norma // legal positiva. En consecuencia, la inmediatez e ininterrupción deberán contarse a partir del siguiente cambio domiciliario, esto es, desde el //

.../// 15.10.87.-

INTERPRETACION.

En orden a estas consideraciones no resulta aceptable una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión, máxime // que en el caso se trata del art.128 de la Ley Suprema de la Provincia. El Tribunal no puede asumir las funciones propias e inherentes a la Convención Constituyente o colegislativas (art.197, 202 Const. Prov.). Coincidiendo con este concepto Jorge Vanossi (La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución / Argentina y en su Jurisprudencia, Ed. Pannedille, 1970, pag.70) rescata el pensamiento del jurista que origina el título de su obra, al pronunciar: " La Constitución es la obra o la expresión de la voluntad del pueblo mismo en su capacidad ilimitada, originaria y soberana. La ley es la obra o la expresión de la / voluntad del Congreso en su capacidad derivativa y subordinada. Ninguno de los / poderes constituidos tiene semejante facultad y la Constitución no es un con- / trato del que pueden apartarse las partes cuando quieran, es una Ley Fundamen / tal que solo puede ser abrogada legalmente o reformada por el poder soberano / que la hizo..."-.

CONCLUSION.-

Que, al no reunir el señor José David Alberto Ruiz Palacios las condiciones de elegibilidad, las que al estar establecidas en la Constitución Provincial no pueden ser disminuídas, no corresponde su oficialización como candidato a Gobernador.- " ... Quien es inelegible para un cargo no lo puede ocupar ni ejercer. " Sé se lo nombra o elige, hay nulidad en el acto respectivo", (Bidart Campos, / ob.cit. pag.37).-.

Que, con respecto al señor Rolando José Tauguinas, M.I.Nº 7.423.598, candidato a Vice-Gobernador por el partido de autos, habiendo nacido el uno de noviembre de 1929 en Presidencia Roque Saenz Peña, Chaco, (fs.40), reúne las condi

///...

.../// ciones de elegibilidad previstas por el art.128 de la Constitución Pro-
vincial el que no corresponde aún sea oficializado hasta tanto la fórmula guber-
namental sea completada.-

Por todo lo expuesto, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia
citadas, oído el señor Procurador Fiscal,

EL TRIBUNAL ELECTORAL

FALLA:

I.- NO OFICIALIZAR al señor José David Alberto Ruiz Palacios, M.I.º //
2.797.891, como candidato a Gobernador de la Provincia por el partido Acción //
Chaqueña, para los comicios a celebrarse el 27.10.91.-

II.- En cuanto al señor Rolando José Tauguinas, M.I.º 7.423.598, estar
a lo establecido en los considerandos.-

III.- TENER presente la reserva del Caso Federal formulada.-

IV.- REGISTRESE, protocolícese, notifíquese a los interesados y al se-
ñor Procurador Fiscal y archívese.- EDO: "David", "Constitución", " se dan", //
"Derecho", "asociarse", "excluye", "electorado", "Partidos", "las", "les", "exclu-
" siva", "hasta", " institucionalizada", "Estado", "silencio", "común", "Pcial."
" convencionales", "pueblo", "originario", "diferencia", "aconsejable", "comun"/
" S", "Marta", "derivados", "partidos", "domicilio", "En", "como", "rendida", //
"resalta", "son susceptibles", "admisibilidad", "si", "señor Procurador" SI VALE.

Dos testados en blanco: NO VALE.-


D. PEDRINI DE SERRANO
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dra. ELVIRA DE LAS MERCEDES SCALA
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DR. GUILLERMO E. MENDOZA
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dra. SANDRA KLEISINGER DE ZARABOZO
SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO